

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;

JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.**DERECHO ADMINISTRATIVO.****MARZO.**

XI (1).

AUTORIZACION.

CONSERVACION DE MONTES. Se concede para procesar al alcalde del ayuntamiento del Pozuelo, por haber llevado á efecto un acuerdo de la municipalidad que requeria la aprobacion del gobernador. (Publicada en 2 de marzo de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Coria la autorizacion que habia solicitado para procesar á los individuos que componian el ayuntamiento de Pozuelo, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de primera instancia de Coria pide autorizacion para procesar á los individuos que componen el ayuntamiento de Pozuelo, y de él resulta:

Que en sesion celebrada en 10 de agosto del año pasado de 1850 se acordó por dicho ayuntamiento que para evitar los estragos que pudieran causarse en las fincas de propios por un fuego suelto, que suelen ser demasiado frecuentes, debia procederse

al arroyo de dichas fincas, y especialmente á la dehesa, señalándose para esta operacion el dia 17 del mismo:

Que convocados todos los vecinos para el dia prefijado, y habiéndose ejecutado segun costumbre, se levantó una fuerte ráfaga de viento, en términos que no pudieron cortar el fuego; y como se propagase á una dehesa del Guijo de Galisteo, lindante con la del Pozuelo, el ayuntamiento de esta villa propuso al de la del Guijo que estaba pronto á indemnizarle los perjuicios que se hubieran causado en su dehesa:

Que habiéndose dado parte al juzgado, procedió á instruir el competente sumario, del que aparece se tomaron por el ayuntamiento del Pozuelo diferentes disposiciones para evitar una desgracia, debida solo al fuerte viento que se levantó, á pesar de lo cual, de acuerdo con el promotor fiscal, pidió al gobernador civil permiso para procesarle, el cual le fue denegado, conforme con el dictámen del Consejo provincial:

Visto el párrafo 6.º, art. 81 de la ley municipal, por el que corresponde á los ayuntamientos deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, cuyos acuerdos no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion del jefe político, ó la del gobierno en su caso, segun el final del mismo artículo:

Visto el art. 74 de la misma ley, que establece corresponde al alcalde ejecutar y hacer ejecutar

(1) Véase el número 123, pág. 627.

los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Considerando que el ayuntamiento del Pozuelo, al acordar el arroyo de la dehesa de los propios de la misma, cumplió con lo prevenido en el art. 81 de la ley municipal, sin que por esto incurriera en responsabilidad:

Considerando que el alcalde de dicha villa, á quien correspondia la ejecucion del acuerdo del ayuntamiento, con arreglo al art. 74 de la citada ley, lo llevó desde luego á efecto sin que hubiera precedido la aprobacion del gobernador de la provincia, como está prevenido en el final del citado art. 81;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el gobernador de Cáceres respecto á los individuos del ayuntamiento del Pozuelo, si bien debe concederse respecto del alcalde por no haberse ajustado á lo dispuesto en el mencionado art. 81 de la ley de ayuntamientos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como le parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Cáceres.

La cuestion suscitada en este espediente está reducida á saber si el acuerdo del ayuntamiento del Pozuelo para verificar el arroyo de la dehesa del pueblo tiene ó no el carácter de ejecutorio. Es indudable que no tenia tal carácter, porque si bien el objeto sobre que habia recaído la deliberacion de la municipalidad es de los que confia la ley de ayuntamientos á su cuidado, necesitaba la aprobacion del gobernador de la provincia para ser ejecutado. Los ayuntamientos *deliberan* sobre los negocios propios de su incumbencia, y los alcaldes ejecutan los acuerdos de la corporacion; pero precediendo en los casos que la misma ley municipal determina, la aprobacion de la autoridad superior política, y á veces la del gobierno supremo, segun lo prescribe aquella en el último párrafo del artículo 81. Siendo de cargo del alcalde el impetrar la referida aprobacion, ninguna responsabilidad podia alcanzar á los concejales de la omision de esta diligencia, y por esta razon poderosa se observa que el consejo manifiesta en su consulta que se confirme la negativa para procesar al ayuntamiento, concediéndose respecto al alcalde. Este punto de jurisprudencia administrativa no ofrece dificultad alguna; y bien puede considerarse esta decision del Consejo como regla general para todos los casos de igual naturaleza que ocurran en la práctica.

XII.

AUTORIZACION.

INJURIA Y DESACATO de una autoridad contra otra. Se niega la autorizacion para procesar al comisario de seguridad pública D. Alejandro Ortega, por las contestaciones que en asunto del servicio sostuvo con el auditor de la capitania general de Sevilla. (Publicada en 2 de marzo de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente en cuya virtud negó V. S. al juzgado de guerra la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Alejandro de Ortega y Zafra, comisario de seguridad pública de esa capital, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el espediente en que el juzgado de guerra de la capitania general de Andalucía pide autorizacion para procesar á don Alejandro Ortega y Zafra, comisario de seguridad pública de aquella capital, y de él resulta:

Que por orden del gobernador civil de la misma se hallaba dicho comisario recibiendo declaracion indagatoria á un detenido en la cárcel de aquella capital, lo cual ejecutaba en la sala y mesa designada al efecto, y donde se practican estas diligencias por todos los demas jueces y autoridades de la capital:

Que antes de concluir la declaracion citada se presentó en la sala, y dirigió á la mesa donde estaba el comisario, el auditor de guerra de aquel distrito, que iba á practicar la visita ordinaria; y como despues de haber preguntado al comisario quién era, y contestándole la autoridad que ejercia, resistiese cumplir la orden del auditor, que le mandó desocupase aquel sitio, y no le diese el tratamiento que le correspondia, procedió á formarle causa por el delito de desacato á su autoridad, dictando auto de prision, que no pudo efectuarse por el accidente apoplético que atacó al Ortega.

Resulta asimismo de las diligencias, que el comisario de seguridad pública ignoraba fuese el auditor de guerra el que le interpelaba, y que hallándose en aquel sitio practicando una diligencia urgente del servicio, no podia ni debia interrumpirle, á no ser obligándole á ello:

Que luego que se informó de que era el auditor el que le hablaba, le dió el tratamiento correspondiente á su clase, si bien rogándole que en cuanto á despejar aquel sitio le dispensase las consideraciones debidas á la autoridad que en aquel momento desempeñaba; á pesar de lo cual, y como se sentase en el mismo lugar ó escaño que el comisario, tuvo que retirarse con su secretario y el detenido para concluir la declaracion de este;

Que dada vista de las diligencias al fiscal del juzgado, opinó que debia constituirse en prision al comisario como autor del delito de desacato, y pedirse en seguida la competente autorizacion al gobernador de la provincia para continuar las demas diligencias del sumario; en vista de lo cual, y conformándose el juzgado con este dictámen, mandó que se redujese á prision al comisario, la que no pudo ejecutarse por el accidente que le acometió, y pidió despues al gobernador permiso para procesarle, que le fue denegado conforme con el dictámen del consejo provincial:

Visto el art. 192 del Código penal, que establece

los casos en que se comete desacato contra las autoridades:

Considerando que de las diligencias practicadas con motivo de esta ocurrencia, no resulta que el comisario de seguridad pública D. Alejandro Ortega y Zafra profiriese espresion alguna injuriosa, ni dirigiese insultos ni amenazas al auditor de guerra de aquel distrito, sino que se limitó á manifestarle le guardara las consideraciones debidas al carácter y autoridad que en aquel acto representaba:

Considerando que si bien el referido comisario debió reconocer por su uniforme al auditor de guerra para que le diese el tratamiento debido, esta falta no puede constituir el delito de desacato, con mayor razon si se atiende á que el auditor debió tambien comprender el carácter público de aquel que igualmente se hallaba con el traje é insignias de su clase, y que, á pesar de estar desempeñando un acto del servicio, fue arrojado del local que legítimamente ocupaba, por todo lo cual falta la causa en que se funda el juzgado de guerra para procesarle;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1852.—Manuel Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Sevilla.

La desagradable cuestion, resuelta muy acertadamente en la anterior consulta, produjo en los dias en que tuvo lugar una viva impresion en el ánimo del público, desfigurándose lastimosamente los hechos, como sucede de ordinario cuando se suscitan conflictos de esta especie entre dos autoridades de distinto fuero. El Consejo Real, examinando el negocio en la alta esfera de la justicia y del derecho, con absoluta abstraccion, cual cumplia á su dignidad, de todo interés ó simpatía hácia este ó al otro fuero, ha disipado con su respetable decision los equivocados juicios que se formaron en los primeros momentos del suceso.

La improcedencia de la acusacion de desacato contra el comisario de proteccion y seguridad pública es evidente, así porque el desacato cometido contra la autoridad se verifica generalmente de inferior á superior, segun la letra del párrafo 3.º del art. 192 del Código, y segun el espíritu que respira todo el espresado artículo, y cuyas relaciones de inferioridad y superioridad no existen en el presente caso, como tambien y principalmente porque los actos del comisario y la actitud pasiva en que se colocó respecto del auditor de Guerra no envolvian injuria ni agravio alguno á la autoridad de este.

El comisario se hallaba en el ejercicio de sus funciones legítimas, cuando se le presentó el Auditor de guerra, y este no tenia autoridad bastante para interrumpirle en ellas. El comisario está, por

lo tanto, exento de toda responsabilidad, segun el párrafo 11 del art. 8.º del Código penal, que liberta de ella á todo el que «obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.»

XIII.

AUTORIZACION.

VEJACIONES COMETIDAS CONTRA LAS PERSONAS, segun el art. 300 del Código. Se declara innecesaria la autorizacion para procesar á un alcalde, acusado de este delito. (Publicada en 2 de marzo de 1852.)

Excmo. Sr.: Remitidos al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 12 del real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente y testimonio que respectivamente elevaron á este ministerio el gobernador de la provincia de Soria y el juez de primera instancia de Almazan sobre autorizacion para procesar á D. Victoriano García, alcalde de Alentisque, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado los expedientes instruidos por el gobernador de la provincia de Soria y el juez de primera instancia de Almazan, con motivo de haber comenzado el segundo á proceder contra el alcalde de Alentisque D. Victoriano García, de cuyo expediente resulta:

Que hallándose reunido el ayuntamiento de este pueblo con el objeto de evacuar un informe que por la administracion de contribuciones directas de la provincia le habia sido pedido con motivo de una esposicion dirigida á esta dependencia por Angel Sanz, vecino de Alentisque y recaudador que fue de sus contribuciones en el año de 1849, compareció el citado Sanz, y habiéndole manifestado el alcalde que era falso é infundado lo que en su esposicion alegaba, contestóle con modos descompuestos, y por mas de una vez que mentia:

Que dicho alcalde, acto continuo y como en represion de lo que reputó por desacato, amarró á Sanz á una argolla que se hallaba fija en la sala de ayuntamiento, poniéndole grillos y haciéndole permanecer en esta situacion por cerca de media hora:

Que en el mismo dia dictó un auto, por el cual proveyó tomar declaracion de varias personas en justificacion de los insultos que decia haber profirido Sanz contra su persona, como así lo verificó, remitiendo despues las diligencias al juzgado de primera instancia, el cual, despues de practicar las que tuvo por conveniente, absolvió á Sanz y determinó proceder contra el alcalde como infractor del art. 300 del código penal, dando conocimiento de su resolucion al gobernador de la provincia, el cual, entendiendo que el hecho del alcalde era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, ofició al juzgado para que, con suspension de todo procedimiento, solicitase su autorizacion:

Que conceptuando el juez de primera instancia que el alcalde habia obrado como delegado del poder judicial, dictó un auto declarando que la autorizacion era innecesaria; y por último, que una vez aprobado dicho auto por la Audiencia del territorio, remitió el testimonio de las diligencias al gobierno, dando parte de ello al gobernador, el cual, por su parte, eleva el expediente instruido en la

forma prevenida en el art. 11 del real decreto de 29 de marzo de 1850:

En su vista y considerando que sobre el desacato de que el alcalde de Alentisque conceptuó culpable á Angel Sanz, y que fue causa de que dicho funcionario cometiera en su persona la vejacion de que se le acusa, instruyó diligencias judiciales, que despues remitió al juzgado de primera instancia, lo cual prueba que al ejecutar aquella, si así resultare, obró en el ejercicio de funciones judiciales;

Opina que es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de real orden para los efectos correspondientes en el ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1852.—Manuel Bertran de Lis.—Señor ministro de Gracia y Justicia.

Aun cuando el acto de evacuar un informe en negocios propios de la competencia de los ayuntamientos tiene el carácter de una gestion puramente gubernativa, como quiera que dicha gestion no fue en el presente caso la que produjo por sí misma, y como consecuencia necesaria, el hecho de atar al Angel Sanz á una argolla, segun del expediente resulta, hé aquí por qué el espresado hecho ha debido apreciarse del modo que el Consejo lo aprecia; esto es, como un acto ejercido con el carácter de autoridad judicial, y para corregir, en cierto modo, el desacato que contra ella habia cometido, en concepto del alcalde, el referido Angel Sanz. Las diligencias instruidas por el alcalde, sin duda para acreditar la existencia del hecho que se suponía injurioso, y remitidas despues al juez de primera instancia á quien competia conocer del delito de desacato, no dejan duda alguna de que las funciones del alcalde fueron judiciales, y que están por lo tanto sujetas á la censura de la autoridad judicial.

Esta es la cuestion jurisdiccional. En cuanto al hecho que ha dado margen al procedimiento; es decir, respecto á si el alcalde incurrió, atando á Angel Sanz á una argolla, en la responsabilidad que marca el art. 300 del Código penal, á los empleados públicos que, al desempeñar un acto del servicio, cometen alguna vejacion injusta contra las personas, el Consejo, obrando con la discrecion y pulso que exige un negocio pendiente de la apreciacion y fallo judicial, se ha abstenido, como era justo, de emitir su dictámen, y por eso al final de la consulta se habla en sentido meramente hipotético sobre el cargo de vejacion que por el Sanz se hace al alcalde.

XIV.

SENTENCIA.

Desestimando el recurso de agravios producido por D. Vicente Angulo, sobre mejora de clasificacion, y declarando que no son de abono á los cesantes y jubilados los destinos que no proceden de nombramiento del gobierno ó de las Cortes. (Publicada en 2 de marzo de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En los autos que por via de recurso penden ante el Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una D. Vicente Angulo, vecino de Vitoria, y oficial segundo cesante de la direccion de contribuciones directas de Vitoria, recurrente, y de la otra mi fiscal en dicho Consejo en representacion del Estado, sobre derogacion ó confirmacion de la real orden de 30 de abril de 1851, que varió la clasificacion hecha en 1837 de los servicios y haber de Angulo como cesante:

Vistos: Visto el expediente de la nueva clasificacion de D. Vicente Angulo, propuesta en 20 de enero de 1850 por la junta de clases pasivas, del que resulta que en su opinion no puede abonarse á este interesado el tiempo que sirvió desde 6 de noviembre de 1813 hasta 23 de noviembre de 1822, por no haberlo hecho con nombramiento real ó de las Cortes; y que rebajado ese tiempo queda reducido el de sus servicios á doce años, tres meses y veinte y cuatro dias, por lo cual solo le corresponde el haber anual de 2,000 rs., cuarta parte de los 8,000 que tuvo en el de mayor sueldo que ha servido con nombramiento real:

Vista la real resolucion de 24 de abril de 1851, por la cual, conformándome con el dictámen de la direccion de lo contencioso del ministerio de Hacienda, tuve á bien declarar:

1.º Que D. Vicente Angulo solo tiene derecho por cesantía al haber de 2,000 rs. anuales, cuarta parte del mayor que disfrutó á consecuencia del nombramiento real.

2.º Que cese en el percibo de los 8,000 que actualmente disfruta.

Y 3.º Que esta resolucion se comuniqué á las oficinas á que corresponda para los efectos consiguientes, y al interesado para su conocimiento con las prevenciones oportunas:

Vista la demanda de agravios presentada por Angulo y remitida al Consejo Real con real orden de 23 de junio de 1851, espedita por el ministerio de Hacienda, en solicitud de que quede sin efecto la clasificacion últimamente acordada, y que se continúe el pago del haber de 8,000 rs. que venia cobrando:

Vista la contestacion de mi fiscal en que se opone á la anterior solicitud y pide que se declare subsistente la real orden de 30 de abril de 1851 que rectificó la anterior clasificacion de Angulo, por ser justa y arreglada á las disposiciones vigentes:

Visto el expediente instruido para la clasificacion hecha en 1831 de los servicios de Angulo y el promovido por el mismo para la mejora que de ella se hizo en 1837, de los que resulta:

1.º Que en 6 de noviembre de 1813 fue nombrado Angulo por la diputacion provincial de Alava oficial segundo de la contaduría principal de la misma, cuyo destino desempeñó hasta que, reunida la provincia en juntas generales en noviembre de 1815, le confirió la plaza de contador:

2.º Que en 31 de mayo de 1820 acordó la diputacion provincial de Alava que Angulo y los demás empleados en su oficina siguieran desempeñando interinamente sus destinos con el mismo sueldo de 18 rs. diarios que hasta entonces habian tenido:

3.º Que por real orden de 9 de noviembre de 1822 fue nombrado oficial segundo de contribuciones directas de Victoria con el sueldo anual de 8,000 rs., cuyo destino desempeñó hasta el 9 de abril de 1823, en que á consecuencia de la invasion francesa salió de Victoria siguiendo al intendente y diputacion provincial, sin haber obtenido con posterioridad otro destino; y por último, que habiendo sido clasificado en 1835 con el haber de 4,000 rs. anuales solicitó mejora, y en vista del expediente instruido se espidió en 1.º de julio de 1837 por el ministerio de Hacienda la real orden por la que se resolvió que se considerase á Angulo para su clasificacion como jefe de administracion de tercera clase, habiéndose en cumplimiento designado por la junta de clasificacion el sueldo de 16,000 rs. como regulador para el haber de Angulo, que se fijó en 8,000 rs.:

Visto en el mismo expediente la orden de las Cortes de 21 de octubre de 1820, por la cual se declaró cesantes á los empleados en la antigua forma de gobierno vascongado:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y especialmente las décimasesta, decimanona y vigésima:

Considerando que D. Vicente Angulo no ha obtenido con nombramiento real ó de las Cortes, como lo exige la citada ley de 26 de mayo de 1835, ni el destino de oficial segundo de la contaduría para que fue nombrado en 6 de noviembre de 1813 por la diputacion provincial de Alava, ni el de contador que en noviembre de 1815 le confirió la provincia reunida en juntas generales:

Considerando que la orden de las Cortes de 21 de octubre de 1820 invocada por Angulo para que se consideren dichos nombramientos como hechos por las Cortes, no ha sido rehabilitada con posterioridad al real decreto de 1.º de octubre de 1823 que la anuló, ni podia tener aplicacion á los destinos de aquella contaduría, que, segun los documentos aducidos al expediente por el mismo Angulo, fue establecido en la ciudad de Vitoria, desde la evacuacion del ejército francés para un objeto especial y transitorio, y por consiguiente, no existia en la antigua forma de gobierno vascongado á que se refiere la citada orden de las Cortes:

Considerando que en ningun caso puede servir de regulador para el haber de Angulo como cesante el sueldo de diez y seis mil reales, porque el mayor que ha disfrutado ha sido de ocho mil reales, y porque, sin contravenir á la letra y espíritu de la citada ley de 26 de mayo de 1835, especialmente en la décimasesta de las disposiciones generales acerca de las clases pasivas, no puede considerarse á nadie para los efectos de cesantía y jubilacion mayor categoría ni sueldo que el que haya obtenido con sujecion á reglamento, quedando abolida desde luego toda escepcion personal:

Considerando que por lo que queda espuesto es procedente la deduccion de nueve años y diez y siete dias que de la hoja de servicios abonables á Angulo unida al expediente ha hecho la junta de clases pasivas, y la designacion del sueldo de ocho mil reales para regular el haber del mismo como cesante:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, don José María Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero y D. Antonio de los Rios Rosas:

Vengo en desestimar el recurso deducido por don Vicente Angulo contra lo dispuesto en mi real orden de 30 de abril de 1851, y en mandar que esta se cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Los principales fundamentos en que se apoya la anterior sentencia del Consejo son las disposiciones dictadas para las clases pasivas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, que son la regla invariable que rige en estas materias. La regla 16.ª establece que los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio con sujecion á reglamento, quedando desde luego abolidas las escepciones personales con la adopcion de esta regla.

La 19.ª previene que los cesantes que se hallen en esta clase por supresion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte del sueldo si cuentan doce años efectivos de servicio al Estado: la tercera parte á los diez y seis, y la mitad del sueldo á los veinte años. Pero á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del real decreto de 1.º de octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834 y por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes, como para la de jubilados, el tiempo trascurrido entre ambas épocas.

Por último, la regla 20.ª ordena que para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo de mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento real ó de las cortes.

Con vista de las anteriores disposiciones, la sentencia del Consejo no podia menos de dictarse, como se dictará en todos los casos análogos, en contra del recurso de agravios.

XV.

AUTORIZACION.

Se niega para procesar al alcalde de San Feliu de Guixols, D. Antonio Forest, por «injurias á la autoridad eclesiástica y espresiones ofensivas á la religion, vertidas en una comunicacion oficial,» y se declara cuándo son punibles estos dos delitos. (Publicada en 4 de marzo de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de La Bisbal, la autorizacion que habia solicitado para procesar á don Antonio Forest, alcalde de San Feliu de Guixols, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de La Bisbal para procesar al alcalde de Guixols, de cuyo espediente resulta;

Que habiéndose mandado por el tribunal eclesiástico de la diócesis de Gerona al alcalde de San Feliu de Guixols, con fecha 19 de julio de 1850, que procediese á verificar la separacion acordada por el mismo tribunal de Ana Arxer, vecina de San Feliu, de la casa y compañía de Guillermo Buchnalle, natural de Inglaterra, con quien se decia desposada, á menos que no se le presentase algun documento en que se probase que realmente habian contraido matrimonio, se presentó dicho funcionario en la morada de Buchnalle; mas habiéndole prohibido este la entrada, alegando sus derechos de inglés, y exhibiendo testimonio de haber verificado su union con la Ana ante el cónsul de S. M. en Barcelona, como asimismo el pasaporte que este agente habia espedido en favor de aquella en calidad de inglesa, suspendió toda diligencia y dió aviso al tribunal eclesiástico:

Que insistiendo este en que su acuerdo se llevase á efecto; y habiendo oficiado al alcalde en 26 de julio, mandándole nuevamente que procediese á verificar la separacion, y remitiese al tribunal copia del documento exhibido por Buchnalle, se abstuvo aquel funcionario de dar cumplimiento á esta orden, consultando la conducta que debia seguir con el gobernador de la provincia; pero amonestado nuevamente por el tribunal á fin de que practicasen las diligencias, á cuya ejecucion le ordenara, le ofició en 25 de agosto suplicándole que le indicase los medios que al efecto habia de emplear en vista de la resistencia de Buchnalle, á lo cual contestó el juzgado eclesiástico previniéndole que, presentándose acompañado de escribano en la morada de aquel, estendiese, si este persistia en oponerse á que cumpliera su cometido, diligencia comprensiva de su oposicion, de la circunstancia de ser Ana Arxer natural y vecina de San Feliu, insertando en ella que solo por dichos constaba su casamiento; que Buchnalle se habia negado á presentar documento alguno relativo á su matrimonio, y que ninguno habia reclamado Ana al cura ecónomo de aquella parroquia para celebrar dicho enlace:

Con fecha 5 de setiembre espuso el alcalde de San Feliu al tribunal eclesiástico que, siéndole patente la existencia de la union de Ana en razon á haber tenido diferentes veces en su poder el documento librado por el cónsul inglés, no le era posible insertar en la diligencia que se le mandó es-

tender la circunstancia de que solo por dichos constaba el casamiento, como tampoco la de no haber reclamado Ana ningun documento al cura ecónomo, porque sabia que los padres de la jóven habian formalizado escritura pública con el objeto de suplir en ella los requisitos que faltaban. Resulta asimismo que con fecha 11 de setiembre se dirigió el gobernador de la provincia al R. obispo de Gerona, remitiéndole copia de dos comunicaciones que le habian sido dirigidas por el alcalde de San Feliu con fecha 3 y 7 de setiembre, en la primera de las cuales se asentaban ideas erróneas y contrarias á las ideas canónicas relativamente á la validez del matrimonio de Ana, y tanto en ella como en la segunda se hacian ciertas alusiones duras á la autoridad eclesiástica, entre otras la de haber faltado á la verdad en una comunicacion que con fecha 3 de setiembre habia dirigido al gobernador de la provincia, suplicándole que obligase al mismo alcalde á prestar al cura ecónomo de San Feliu el apoyo que este le habia reclamado para penetrar en casa de Teresa Veader, vecina de aquel pueblo, y suministrarla los auxilios espirituales que, segun manifestó el ecónomo al citado tribunal, exigia el estado de la enfermedad que la habia asaltado, y á cuyo piadoso socorro habia opuesto el marido de la enferma, segun aseguraba el mismo ecónomo, una tenaz oposicion:

Que si bien el gobernador al remitir dichas comunicaciones al reverendo obispo le manifestaba que habia dirigido al citado alcalde la reprension competente por el lenguaje poco comedido que se habia permitido respecto del tribunal eclesiástico, se dirigió este con fecha 17 de setiembre al regente de la Audiencia de Barcelona, suplicándole que por este tribunal se tomasen las providencias oportunas á fin de que se procesase al alcalde, tanto por las espresiones de que se ha hecho mérito, cuanto por las ideas vertidas por el mismo funcionario acerca del matrimonio de Ana, y por falta de cumplimiento á las órdenes que por el tribunal eclesiástico le fueron dirigidas relativamente á la separacion de los supuestos esposos:

Que accediendo la Sala á esta solicitud, acordó en 7 de octubre mandar al juzgado de primera instancia de La Bisbal que procediese á lo que hubiere lugar contra el alcalde, en cumplimiento de lo cual comenzó este á practicar las diligencias oportunas contra dicho funcionario como culpable:

1.º De haber faltado á los deberes que á los funcionarios de su clase impone el reglamento provisional de justicia.

2.º De injurias irrogadas á la autoridad eclesiástica:

Y 3.º De haber inculcado la inobservancia de preceptos religiosos sosteniendo doctrinas condenadas por la Iglesia, de todo lo cual dió parte al gobernador de la provincia con fecha 16 de noviembre; mas esta autoridad, entendiendo que, tanto las espresiones contra la eclesiástica, como las doctrinas vertidas relativamente á la validez del matrimonio de Ana, lo habian sido en comunicaciones dirigidas á su persona, requirió al juzgado en 21 de diciembre, á fin de que, suspendiendo el procedimiento incoado contra el alcalde de San Feliu, se solicitase la autorizacion prevenida en el real decreto de 27 de marzo de 1850, á lo cual se negó el juzgado que, insistiendo en su primitivo acuerdo, dictó auto declarando no ser necesario semejante requisito:

Que desaprobado dicho auto por la Audiencia

del territorio en lo relativo á las espresiones y doctrinas vertidas en las comunicaciones de 3 y 11 de setiembre, se dirigió el juzgado al gobernador de la provincia con fecha 26 de febrero de 1851 en solicitud de autorizacion para procesar al alcalde por razon de estos extremos, manifestando que continuaba procediendo contra este funcionario en lo tocante á la omision de las diligencias, cuya práctica le ordenó el tribunal eclesiástico; y por último, que el gobernador, despues de oír al Consejo provincial, contestó al juzgado manifestando, respecto del último extremo, que quedaba enterado, y denegando tocante á los demas su autorizacion:

Visto el art. 7.º del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Considerando que el gobernador de la provincia de Gerona contestó á la comunicacion que el juez de primera instancia de La Bisbal le dirigió en 26 de febrero de 1851 dándole cuenta de hallarse procediendo contra el alcalde de San Feliu en lo tocante á la omision de las diligencias, cuya práctica le fue prescrita por el tribunal eclesiástico, que quedaba enterado, ha acordado el Consejo manifestar á V. E., relativamente é este punto, *que quedaba enterado.*

En lo relativo á los demas extremos:

Visto el art. 130 del Código penal, que castiga á los que inculcasen públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos, ó que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma persistan en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica:

Considerando que las espresiones emitidas por el alcalde de San Feliu con referencia á la autoridad eclesiástica de la diócesis lo fueron en comunicaciones ó informes dirigidos al gobernador de la provincia con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y vindicar su conducta en los asuntos de Ana Arxer y Teresa Veader, censurada por el tribunal eclesiástico en su oficio al gobernador de 3 de setiembre:

Que el derecho que no puede negarse á los funcionarios de la administracion de defenderse de sus actos ante sus superiores gerárquicos, tiene exigencias que es menester tener en consideracion:

Que por lo mismo las espresiones que dichos funcionarios puedan verter en el curso de la defensa en que se haga relacion al modo de obrar de alguna persona ó autoridad que se halle mezclada en la cuestion, no deben confundirse con las espresiones emitidas con ánimo deliberado de desacreditar, deshonorar ó menospreciar á alguno, lo que, segun el Código penal, constituye la naturaleza de injuria:

Que principios análogos dictaron la disposicion contenida en el art. 390 del mismo Código respecto de las injurias causadas en juicio al prescribir que nadie pueda deducir la accion que por razon de ella crea corresponderle sin previa licencia del tribunal que del juicio conociere:

Que semejante ánimo de atentar á la reputacion ó á la honra no debe suponerse en la presente ocasion, una vez que el carácter reservado de las comunicaciones de 3 y 11 de setiembre de 1850, no pudo hacer prever al alcalde de San Feliu la publicidad que despues tuvieron sus espresiones; y por último, que si falta á los respetos debidos al tribunal eclesiástico hubo en el lenguaje empleado por dicho funcionario, esta ha sido convenientemente corregida por la represion gubernativa que

en uso de sus facultades disciplinales le dirigió el gobernador de la provincia.

Considerando que la emision de doctrinas contrarias á la pureza de los dogmas y preceptos de la Iglesia, en tanto son punibles por la jurisdiccion civil en cuanto se verifica con publicidad con arreglo al art. 130 del Código penal:

Que las ideas emitidas por el alcalde de San Feliu, por razon de las cuales se creyó el juez de primera instancia en el caso de proceder con arreglo al citado artículo, lo fueron en la comunicacion de 3 de setiembre, que es, como queda manifestado, de carácter reservado, y que por lo tanto falta la base de la punibilidad con arreglo al Código;

El Consejo opina que se deniegue la autorizacion solicitada relativamente á las injurias que se suponen inferidas al tribunal eclesiástico por Antonio Forest, y á las ideas y doctrinas que relativamente al matrimonio de Ana Arxer emitió en su oficio de 3 de setiembre de 1850.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Gerona.

Las doctrinas que sienta el Consejo Real consultando á S. M. la resolucion de este complicado y voluminoso expediente, son muy dignas de estudiarse. Estas doctrinas son, en primer lugar, relativas á la jurisdiccion y autoridad de los alcaldes en sus relaciones con los tribunales eclesiásticos; y en segundo lugar, son la interpretacion ó esplicacion que hace el alto cuerpo administrativo del Estado de la ley penal vigente, apropósito de las injurias inferidas á la autoridad por escrito y en comunicaciones oficiales, y de las espresiones contrarias á la religion consignadas en la propia forma.

En los varios artículos del reglamento provisional para la administracion de justicia, en que se habla de los alcaldes como auxiliares de aquella, se espresa siempre su relacion y dependencia respecto á los jueces de primera instancia, pero no se manda nada claramente sobre los tribunales y autoridades eclesiásticas. Sin embargo de esta falta de espresion del reglamento, la presente *decision* del Consejo, fundada en este particular en muy sólidas razones, viene á declarar que los alcaldes son, no solo auxiliares de los tribunales eclesiásticos, lo mismo que de los civiles, sino que están en el deber de cumplir lo que aquellos les ordenan en todos los negocios en que se interese la administracion de justicia. Esta era en buenos principios la inteligencia que debia darse al art. 34 del reglamento provisional, cuando dice que los alcaldes «son auxiliares de los *tribunales* en todas las diligencias, así civiles como criminales, que se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces;» pero hallamos muy acertado y conforme con el buen orden de la administracion de

justicia, y sobre todo muy decoroso y digno de los respetos que se merece la autoridad eclesiástica en un país católico, el que se establezca, como se hace en la precedente *consulta*, esta sabia regla de subordinación. Por esta razón, y considerando el Consejo que la omisión del alcalde en la práctica de las diligencias que le ordenó la autoridad eclesiástica, le sujeta á la misma responsabilidad que se le exigiria tratándose de un tribunal civil, manifiesta *quedar enterado* de su procesamiento, lo que es igual á reconocer que aquel es conforme á derecho, por el motivo que espresa el juez de primera instancia de La Bisbal.

El segundo punto de los resueltos en esta *decisión* del Consejo no es de menor importancia que el anterior. Por él se marca la diferencia que existe, á juicio del Consejo, entre las espresiones manifiestamente ofensivas, y que producen verdadera injuria, segun el literal contesto del art. 379 del Código penal, y aquellas otras que se vierten en el curso de la defensa que hace de sus actos un funcionario público en sus comunicaciones oficiales, dirigidas á su superior gerárquico. La espresión que hace el Consejo sobre este particular en los párrafos 2.º y 3.º del segundo de los *considerandos* de la *consulta* nos parece racional y prudente. Creemos, no obstante, que seria conveniente establecer alguna diferencia entre las espresiones que en los casos referidos vierte una autoridad contra otra de igual carácter y gerarquía, y las que se permite respecto á aquella otra en quien debe reconocer cierta superioridad. Las espresiones, en este último concepto, deben ser mas comedidas y respetuosas, y, por lo tanto, parece que no puede ni debe dispensarse en este segundo caso, *por via de defensa*, lo que con igual carácter podria tolerarse en el primero. Tal es la restriccion que exige, en nuestro dictámen, la espresada doctrina. El asunto es delicado: la línea que se traza entre la defensa y la injuria es difícil descubrirla con exactitud en todos los casos, y, por lo tanto, conviene arbitrar las mayores precauciones, para evitar que se confunda el derecho con el abuso.

El Consejo tiene tambien por un motivo eximente de responsabilidad en la cuestión de injurias que se supusieron hechas por el alcalde al tribunal eclesiástico, el no haber tenido estas *publicidad*, dado caso de que existieran las tales injurias. El art. 381 del Código penal habla de la *publicidad*, no como condicion esencial del delito de injurias, sino tan solo como circunstancia agravante: y si esta prescripcion legal se compara con el contenido del párrafo 4.º del segundo de los *considerandos* de la *consulta*, se encuentra entre ambas ideas notable diferencia. Nosotros no podemos armonizar estos dos conceptos tan diversos sino suponiendo que la palabra *publicidad* se toma por el Consejo en con-

traposición de la *reserva oficial* de ciertos documentos, y no en el sentido que le atribuye el art. 385 del Código penal, el que supone la *publicidad* en las injurias cuando las espresiones injuriosas contenidas en papeles manuscritos se han comunicado á mas de diez personas.

A propósito de la *publicidad*, tambien merece notarse la especie que se contiene en el lugar citado de la *consulta*, de que el alcalde *no pudo prever* la *publicidad* que despues tuvieron las supuestas injurias. Infiérese, al parecer, de esta proposición, que cuando la *publicidad* se verifica por motivos imprevistos y ajenos de la voluntad del injuriante, aquella circunstancia no debe imputársele como agravación de cargo. Esta doctrina es equitativa si se entiende y aplica de buena fe; pero podria ser favorable á la impunidad si se interpretara en el sentido riguroso, de que no habia *publicidad* en la injuria, sino cuando el injuriante se la daba directamente y con ánimo resuelto en el acto de cometer el delito. El que ejecuta una acción penada por la ley, debe ser responsable de todas las consecuencias lógicas y naturales que la acción produce: y entre estas consecuencias está muchas veces la *publicidad*, tratándose de las injurias que se infieren por escrito, y que, aunque se comuniquen *inmediatamente* á un solo individuo, por el curso regular y necesario del negocio vienen despues á estenderse á un amplio y numeroso círculo de personas.

Otro tanto puede decirse respecto del tercer punto de la *consulta*, sobre las espresiones vertidas por el alcalde, y que se reputaron ofensivas á la pureza de la religion y á los preceptos de la Iglesia. Aquí tambien faltó la *publicidad*, segun el Consejo, por el carácter reservado de las comunicaciones en que las referidas especies se consignaron, si bien estas mismas comunicaciones vinieron despues á entrar en la esfera de la *publicidad*, como en la *consulta* se indica respecto á las injurias. Debe, sin embargo, notarse que esta *publicidad*, que, con relacion á las injurias puede ser *dudosa* en el presente caso, puesto que el Código la define espresamente en el citado art. 385, no ofrece duda alguna, respecto á las espresiones ofensivas á la religion, para cuya penalidad se exige como *condicion precisa* no una *publicidad especial*, sino lo que general y aun vulgarmente se entiende por esta palabra; es decir, la manifestación de una idea delante de un número indefinido de personas á las que se da el nombre de *público*. La *publicidad*, *no definida* en este artículo, debe entenderse como en la opinión y en el concepto general se entiende; y que esta es la filosofía del Código, no tiene duda alguna, puesto que, a propósito de los delitos contra la religion, solo puede imponer pena la sociedad civil á los que producen escándalo, revelándose

por medio de *hechos exteriores*, pero no á los ocultos, ó que, sin salir del foro de la conciencia del hombre, no tienen otra sancion que la que llevan consigo los pecados, cuyo castigo corresponde solo á la justicia divina.

Es, por lo dicho, incuestionable que, sobre este particular, no hubo en las comunicaciones del alcalde *la publicidad* que la ley exige, y que, por lo tanto, su conducta fue irresponsable á los ojos de la autoridad social.

XVI.

AUTORIZACION.

Se declara innecesaria para procesar al alcalde de Valtiendas, D. Patricio Lozano, sobre la «detencion y multa» impuesta á una mujer, mediante á haber obrado en estos actos como autoridad judicial. (Publicada en 4 de marzo de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á D. Patricio Lázaro, alcalde de Valtiendas, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Cuellar para procesar á D. Patricio Lázaro, alcalde de Valtiendas, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo sido acusado ante el juzgado el citado alcalde de haber preso á María de la Cruz de Juan, imponiéndola á mas una multa, sin que precediese diligencia alguna, y obrado con la misma informalidad en la detencion de Venancio Serrano, teniéndole arrestado hasta tanto que su amo Bernardo Martin pagó cierta cantidad en que el alcalde multó al primero, procedió el tribunal á la práctica de las oportunas diligencias;

Que de las mismas resulta que habiendo hallado el alcalde á la María Cruz trabada de palabras con Juliana Barbolla, su convecina, la mandó dirigirse en calidad de detenida al edificio ex-convento de San Bernardo, ya con el objeto de evitar la disputa, ya con el de reprimir la falta de respeto que creyó hallar en las palabras que la misma le dirigió en aquel acto;

Que en dicho edificio permaneció la María un breve espacio de tiempo, trascurrido el cual se restituyó á su morada; pero que al siguiente dia fué obligada por el alcalde pedáneo de las Granjas, oficiado al efecto por el de Valtiendas, á que compareciese ante la presencia del último, con el objeto, segun se desprende de la declaracion de este, de entablar contra ella diligencias criminales por razon de su desobediencia, las que, segun el mismo, no llegaron á tener lugar, gracias á las súplicas que varias personas interpusieron en favor de la María, como tampoco la exaccion de las multas que cuando aquella se presentó la manifestó tendría que entregarle;

Que de las mismas diligencias aparece que efectivamente permaneció detenido por algunos dias, de orden del alcalde, Venancio Serrano, por haber entrado con sus ganados en un paraje vedado, como asimismo que no fue puesto en libertad hasta tanto que Bernardo Martin satisfizo la suma de 15 rs., en que Venancio habia sido multado.

Resulta asimismo que, advertido el gobernador de la provincia de las diligencias que en el juzgado se seguian contra el alcalde de Valtiendas por la

comunicacion que dicho juzgado le dirigió, en los términos marcados en el art. 7.º del real decreto de 27 de marzo de 1850, solicitó del tribunal de primera instancia le manifestase el motivo en que se fundaba el procedimiento incoado; y como al manifestársele este le remitiese, esponiendo su conformidad, el dictámen del promotor fiscal, en el cual se asentaba que en la imposicion de la detencion y multa que se le imputaban al alcalde no habia obrado como autoridad gubernativa, sino como agente del poder judicial, le requirió el gobernador para que con suspension de todo procedimiento solicitase la autorizacion necesaria para procesar á Lázaro por creer los hechos en cuestion relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Que insistiendo el juzgado en que este requisito no procedia en la presente ocason, dictó un acto declarándole innecesario; mas revocado este por la Audiencia del territorio, se dirigió al gobernador de la provincia solicitando su autorizacion para procesar al alcalde de Valtiendas, la que le fue concedida en lo relativo á la detencion y multa impuesta á Venancio Serrano, y negada en lo tocante al hecho acaecido con la María Juan:

Visto el art. 8.º del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Considerando que el gobernador de la provincia de Segovia concedió su autorizacion para proceder contra el alcalde de Valtiendas relativamente á la multa y detencion que se suponen impuestas á Venancio Serrano:

No teniendo el Consejo nada que observar, ha acordado manifestar á V. E. sobre este punto que queda enterado relativamente á este segundo extremo.

Considerando que sobre el hecho que parece dió márgen á la supuesta detencion de María Juan, trató el alcalde de Valtiendas de instruir diligencias criminales, y al efecto hizo comparecer á aquella ante su presencia, lo cual prueba, sin que obste la desistencia que, sin embargo, tuvo lugar, que tanto en dicha detencion como en la imposicion de multas, si existió, procedió en virtud del carácter judicial que imponen á los alcaldes las leyes del reino.

El Consejo opina que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de febrero de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Segovia.

Que el alcalde de Valtiendas obró en los casos á que esta consulta se refiere bajo el concepto y carácter de autoridad judicial, está fuera de toda duda, y basta para convencerse de ello leer con alguna detencion el extracto del expediente que precede al *visto*. La procedencia de la causa nos parece por lo tanto tan justa como fácil y sencilla de deducirse, segun los hechos que se refieren. Por lo respectivo á si el alcalde ha incurrido ó no en la responsabilidad que marca el Código contra las *detenciones ilegales y multas arbitrarias*, esta cuestion es solo de la competencia del juez de primera instancia, y no podemos ni debemos entrar en ella. El juzgado es el único que puede apreciarla y resolverla legítimamente.

SECCION DOCTRINAL.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

TÍTULOS VII, VIII, IX Y X.

ARTÍCULO V.

De la compra-venta, restructo, permuta, arrendamientos y censos.

En las materias que van á ser objeto del presente artículo, son ya menos graves las cuestiones legales que suscita la lectura del proyecto y aparecen menos importantes las innovaciones y reformas que introduce. Despues de haberse consagrado 262 artículos á la esposicion de las teorías generales en materia de contratos; despues de haberse ocupado en otros 133 de las convenciones que tienen lugar con ocasion del matrimonio, concíbese fácilmente que el asunto decaiga algun tanto de su importancia, y que habiéndose reducido el trabajo de la comision á formalizar y regular esas convenciones, cuya base es el libre consentimiento, y cuyo objeto es el interes y la conveniencia personal de los contrayentes, el camino se presente ya mas llano y espedito, descendiendo aquí á una llanura fácil y desembarazada, desde la altura á que se habia elevado para recorrer toda la esfera de doctrinas y de disposiciones fundamentales espuestas en nuestros artículos primero y segundo de esta última serie.

El proyecto ha seguido en la redaccion de estos cuatro títulos el sistema generalmente adoptado para toda la obra; ha reformado nuestra legislacion calcándola sobre la francesa, introduciendo algunas novedades que el tiempo y la esperiencia aconsejaban, y dando solucion, las mas veces, con disposiciones traducidas del vecino reino, á algunas cuestiones agitadas y controvertidas en la práctica, que los legisladores franceses han logrado resolver con gran tino y acierto. Al introducir estas reformas, y al pronunciar estas soluciones, se ha afectado á veces, en las materias que aquí nos ocupan, á los principios de las instituciones y de las cosas; pero de una manera clara y aceptable, y en conformidad con las doctrinas fundamentales asentadas en otro lugar, aunque no sin incurrir por ello en algunas omisiones y defectos, que indicaremos antes de terminar el presente artículo.

Entre los cuatro títulos que analizamos, es el mas largo é importante el de la compra-venta y restructo, que comprende él solo 102 artículos, desde el 1,367 al 1,468, ambos inclusive; y es el mas corto el que le sigue, consagrado á tratar de la permuta, que consta de solos cuatro artículos. De los dos restantes es el mas estenso el de arrendamientos, que comprende 73 artículos, comenzando en el 1473; y

el mas reducido el de censos, que solo contiene 18, terminando en el 1,573.

El método adoptado para tratar de la compra-venta es el que lógica y naturalmente podia suponerse. La naturaleza y forma de este contrato; quiénes pueden ó no celebrarlo; sus efectos cuando se ha perdido la cosa vendida; las obligaciones del vendedor; las del comprador; la disolucion de este contrato; la venta de la cosa comun por licitacion; la trasmision de créditos y otros derechos incorporeales: hé aquí el objeto de los ocho capítulos de este título, los mismos que contiene en el Código civil francés, aunque con algunas diferencias sustanciales, en los que preferimos decididamente el original á la copia.

Vamos á enumerar ahora brevemente las principales innovaciones del proyecto respecto á la actual legislacion.

No siendo necesaria la tradicion para la perfeccion de los contratos, el de compra-venta queda perfecto desde que se ha convenido en la cosa y en el precio (art. 1,372). En esta parte la jurisprudencia moderna se ha separado con acierto de la antigua, donde llegó á proclamarse como regla de derecho, y aun se ve figurar hoy dia en el nuestro (1) aquel erróneo principio: *traditionibus et non pactis dominia rerum trasferuntur*. Para conocer este error basta distinguir el contrato en sí mismo del acto de su ejecucion: el contrato se forma por sola la voluntad de los contratantes; la ejecucion lo supone ya formado, y no es en manera alguna el contrato mismo. Todo individuo es libre de contraer ó no contraer un compromiso; pero no es libre para no llevarlo á cabo cuando ya lo ha contraído. El primer deber de toda persona que se compromete es el de observar el pacto que ha consentido, y ser fiel al convenio que ha estipulado. El proyecto, pues, ha debido proclamar como máxima de derecho la consignada en el art. 1,372.

No siendo necesaria la tradicion para la consumacion del contrato, es claro que la cosa vendida pertenece al comprador desde el otorgamiento del mismo, y que le corresponden por lo tanto sus daños y provechos (art. 1,374). Esta doctrina no es nueva en el proyecto; pero resuelve algunas cuestiones que sobre este punto se habian suscitado en la práctica, por la contradiccion entre la ley que la apoya (2) y la anteriormente citada.

Segun el proyecto, no basta que pierda el comprador las arras ó que las vuelva dobladas el vendedor, para que se rescinda el contrato de compra-venta (art. 1,376). Aunque esta doctrina es contraria á nuestros hábitos antiguos é inveterados, la creemos justa, una vez proclamado el principio de

(1) Véase la ley 46, tit. 18, Partida tercera.

(2) Ley 23, tit. 5, Partida quinta.

que el contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes. De esta regla se exceptuará, sin embargo, el caso en que los contratantes estipulen otra cosa, en cuyo caso siempre se deberá estar á la voluntad de ellos.

Al ocuparse de las personas que pueden comprar y vender, el proyecto establece, siguiendo al Código francés, una prohibición absoluta en el marido para la adquisición de los bienes de su mujer (art. 1,380). Esto, á mas de concebirse completamente justo en teoría, porque no puede suponerse libertad de consentimiento entre personas de las cuales una ejerce grande influencia sobre la otra, lo es tanto mas en la práctica, cuanto que, necesitando la mujer casada autorización de su marido para vender, no se concibe cómo este la puede prestar para una venta que se va á hacer á sí mismo. *Nemo potest esse auctor in re sua*, dijeron muy acertadamente los legisladores antiguos. Nadie puede ser juez y parte en un mismo negocio, añadiremos todavía nosotros.

El proyecto ensancha además la esfera de las prohibiciones de una manera muy prudente y sensata (art. 1,381).

Al tratar de las obligaciones del vendedor, ó sea de la entrega, evicción y saneamiento de la cosa vendida, el Código nos ofrece una serie de disposiciones claras, metódicas y ordenadas, en que con acierto se reforman algunas doctrinas de la actual jurisprudencia. Este tratado es algo extenso para su exámen en este lugar: comprende él solo 45 artículos, cuyo conjunto merece ser estudiado, y en cuyos detalles se encuentran novedades, que aquí creemos deber pasar desapercibidas por no ser en alto grado importantes. Llamaremos, sin embargo, la atención de nuestros lectores hácia las reglas que en materia de evicción establecen los artículos 1,401 y siguientes, hasta el 1,405, y hácia las que, para determinar los vicios redhibitorios en las caballerías y ganados, se consignan en los artículos 1,418, 1,419, 1,422, 1,423 y otros de los siguientes. Lo mas notable de todo cuanto innova el proyecto en esta materia, es que por el mismo se restringen los términos de las acciones *quanti minoris*, que es aquella en cuya virtud puede pedirse la reducción del precio por el vicio descubierto en la cosa, y *redhibitoria*, en cuya virtud se anula el contrato por la misma causa; dejándolos reducidos á nueve, quince, veinte, treinta ó cuarenta días, según los casos (artículos 1,419, 1,421 y 1,423), sin duda por la consideración de que los vicios ó defectos á que se refieren estos artículos no necesitan para conocerse y descubrirse los largos términos que antes se asignaban para el ejercicio de estas acciones. Ambas subsisten, sin embargo, en el nuevo Código, á pesar de que ha creído ver en él lo contrario un escritor

de nota. Por lo demás, de creer es que, al hacer la comisión en los artículos antes citados un largo catálogo de los vicios redhibitorios de los animales y ganados, á cuyo conocimiento somos enteramente profanos (1), habrá consultado personas inteligentes y muy versadas en la materia, de lo cual nada nos dice el autor de las *Concordancias*, que guarda un completo silencio sobre los artículos 1,416 y siguientes, hasta el 1,428 inclusive; artículos que, por lo visto, ni *concuerdan* con cosa alguna en este mundo, ni hubo *motivos* en que fundarlos, ni se prestan á *comentarios* de ninguna especie, por breves y sucintos que sean.

Establecidas las obligaciones del comprador á continuación de las del vendedor, pasa á ocuparse el proyecto de los *retractos*. Escusado es decir que desaparece de la nueva legislación el *gentilicio*, ese derecho en cuya virtud los parientes pueden retraer por el tanto la cosa vendida de poder del comprador; derecho cuya abolición reclama tanto tiempo hace el espíritu de la civilización moderna. Nosotros no aprobamos ni desaprobamos en esta parte las disposiciones del proyecto; porque no encontramos esa decantada odiosidad ni esa ponderada injusticia en que el hijo que ve vender á su hermano la heredad que cultivaba su padre con el sudor de su frente, y donde acaso compartió con él mismo las faenas y las fatigas de la vida del campo, sea preferido para su adquisición á un extraño, por el mismo precio: porque conocemos que esta preferencia en nada perjudica á los intereses del vendedor, y que ningun daño real y positivo infiere al comprador, sino el de imponerle la sumisión de su voluntad ante otra voluntad mas respetable y atendible que la suya: porque creemos, en fin, que el retracto, como todas las instituciones antiguas é inmediatamente unidas á la constitución de la familia, pudiera restringirse y modificarse tanto como se creyese conveniente, sin que por eso desapareciese por completo de nuestra legislación civil. El proyecto, sin embargo, ha seguido en esta parte la opinión mas común, y ha dejado tan solo subsistentes el de comuneros y el de superficie (artículos 1,451, 1,453 y 1,563.) El término para intentarlo es el mismo que establecen las leyes que hoy nos rigen.

El tít. VIII, que se ocupa de la permuta, es excesivamente corto para merecer los honores de un exámen. Un artículo en que se define este contrato y otras dos disposiciones acerca del mismo, es todo lo que en esta materia nos ofrece el proyecto. La cuarta y última disposición sobre permutas previene que todo cuanto no se halle especialmente determinado en este título, se rija por las disposiciones concernientes á la venta (art. 1,472).

(1) Muermo, cojera, sobre-aliento, hernias, amaurosis, epilepsia, fluxion periódica, morriña, etc. etc.

En la materia de *arrendamientos*, que es objeto del tít. ix, el proyecto ha seguido las huellas que el tiempo y la experiencia tienen trazadas con mano indeleble, viéndose consignados en él todos los principios y reglas que la justicia y la conveniencia reclaman, especialmente encaminadas á conciliar el respeto que se debe al arrendador por su carácter de dueño, con la protección que merece el arrendatario como poseedor de buena fe y usufructuario legal. Así, por ejemplo, el proyecto favorece los intereses del arrendatario cuando le permite rescindir el contrato por negarle el arrendador el permiso de subarrendar, siempre que de ello no hubiere de seguirse perjuicio (art. 1,481); cuando prohíbe al arrendador rescindir el contrato, aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso (art. 1,486); y cuando declara subsistente el arrendamiento de la finca, aunque esta fuere enagenada, con otras disposiciones muy útiles y conducentes á este mismo objeto (artículos 1,502 y siguientes). Y favorece asimismo el derecho de propiedad del arrendador, cuando le autoriza para rescindir el contrato y reclamar daños y perjuicios por falta de cumplimiento en las obligaciones convenidas (art. 1,479), y cuando determina las reglas relativas á la responsabilidad del arrendatario, así para devolver en buen estado la cosa arrendada, como para subsanar los accidentes ó deterioros que puedan sobrevenirle (artículos 1,491 y siguientes).

Hay entre estas disposiciones algunas que introducen novedades importantes y dignas de fijar nuestra atención: tales son las de los artículos 1,481 y 1,502 antes citadas. De ellas, sin embargo, nos parece tan sensata y prudente la última, como inconveniente y poco meditada la primera. Dejar al arrendatario la facultad de rescindir el contrato cuando el arrendador no quiera consentir en un subarriendo, nos parece injusto, si no se estipuló expresamente lo contrario. El que toma en arriendo, lo hace siempre para sí, no mediando otro convenio; y al querer traspasar á otro la finca arrendada, quiere una cosa no convenida de antemano, y á que el arrendador puede muy bien no asentir, sin otra razón que su capricho. El contrato, sin embargo, subsiste en toda su esencia y en toda su fuerza, y no hay aquí mas motivo de rescisión sino el empeño por parte del arrendatario en hacer una innovación no prevista, lo que equivale á dejar siempre un camino abierto á la arbitrariedad y á la mala fe. Por el contrario, es altamente justa y digna de elogio la disposición que ampara al arrendatario en la quieta y pacífica posesión de la finca arrendada, aun en el caso de enagenación de esta misma finca. ¿Hay, en efecto, cosa tan injusta como que el nuevo propietario de una finca tenga la facultad de lanzar al

colono que la cultiva en virtud de un convenio cuyas obligaciones cumple religiosamente? ¿No son dos cosas enteramente distintas el contrato de compra-venta, en cuya virtud se trasfiere el dominio, y el de arrendamiento, por el cual se trasfiere el disfrute de una finca? ¿La celebración del uno puede afectar en lo mas mínimo á la validez del otro y á los derechos adquiridos en él por cada una de las partes contratantes? Es, pues, muy justa la disposición del art. 1,502, salvo el caso de que en el arrendamiento se haya pactado otra cosa, que está acertadamente previsto en el art. 1,503.

No son menos atendibles las novedades que nos ofrece el proyecto en la materia de censos. Por ellas desaparece en primer lugar el enfitéutico (art. 1,547), contrato cuya constitución se considera hoy día repugnante á los buenos principios de la ciencia, así por ese perpetuo divorcio que establece entre el dominio directo y el civil, que es de la esencia de su carácter, como por esa multitud de diversos derechos concedidos al señor del primero, con grave daño del último; á saber, la facultad de apoderarse de la cosa por comiso cuando dejan de pagarse las pensiones por dos años, y el derecho de laudemio, ó sea el cobro del 2 por 100 en cuantas ventas se verificaren de ella, además del de retracto. No desconocemos, sin embargo, que á la sombra de esta institución se han creado intereses muy respetables, que quedarían lastimados si se llevase á efecto en todas sus partes la doctrina del Código; por cuya razón ni la aprobamos ni la desaprobamos explícitamente en este punto, reservándonos esponer nuestra opinión en un artículo especialmente consagrado á este objeto.

Por las siguientes disposiciones se deja á las partes en libertad de fijar el rédito ó interés del censo (art. 1,550), sin poder nunca pasar del doble del interés legal (art. 1,650), y sin que pueda pasar del legal en tanto que el deudor esté privado de la facultad de redimir el capital; lo cual nos parece mas conveniente á la recíproca utilidad de los contratantes que las tasas fijadas por nuestras leyes, que son sobradamente altas, como puede juzgarse por la de los censos redimibles, que se eleva á un 10 por 100. Se declaran prescriptibles á los treinta años todos los capitales de censo, sobre cuyo punto se suscitan dudas, y no se da solución á ellas en nuestra actual jurisprudencia (art. 1,553). Asimismo se declaran redimibles todos los censos, incluso los existentes, cortando de esta manera ese grave perjuicio que infieren á la trasmisión y fomento de la propiedad los censos irredimibles, estableciendo que la redención tenga efecto en el censo consignativo, aunque hubiese mediado pacto en contrario (art. 1,555), y que este no pueda constituirse nunca por mas de la vida de una persona,

ó de diez años en el consignativo y sesenta en el reservativo (artículos 1,556 y 1,560) cuando se constituye por término fijo. Todo este conjunto de disposiciones, ¿no nos ofrece á la simple vista una doctrina mucho mas útil y mas conforme con los buenos principios del derecho que la consignada en la jurisprudencia que hoy nos rige en materia de censos? Creemos, pues, muy preferibles en esta parte las doctrinas y disposiciones del proyecto del Código civil, salva la reserva que mas arriba dejamos consignada.

Hé aquí breve y sencillamente espuestas las alteraciones que introduce el proyecto en las materias de compra-venta, retracto, permuta, arrendamientos y censos, y nuestro juicio acerca de las mismas. Aunque al esponerlo hemos desaprobado con nuestra acostumbrada franqueza lo que en el proyecto no nos parece conveniente, todavía vamos á ocuparnos, por conclusion de este artículo, de algunas cosas que á nuestro modo de ver merecen correccion y reforma. Tal vez se nos tache de nimios y de minuciosos por el valor que atribuimos á algunos detalles de poca importancia; pero aun así creemos que nuestra minuciosidad merece disculpa. El proyecto del Código representa para nosotros el fruto de las altas inteligencias que componen la comision redactora y la suma de los no leves gastos que su redaccion ha originado al Estado. Nada, pues, debe considerarse pequeño ni insignificante cuando se trata de una obra que tanto vale y que tanto cuesta.

Comenzaremos estas observaciones por el artículo 1,369, segun el cual el contrato de compra-venta se entiende perfecto aunque no se haya fijado el precio, si se conviene en dejar su asignacion al arbitrio de un tercero. ¿Y cuál será el efecto de este contrato, si el tercero, faltando á la confianza que han depositado en él los contratantes, fijase el precio con manifiesta y escandalosa injusticia? El proyecto no ha previsto este caso como lo prevé la legislacion vigente, dándole la solucion que conviene (1).

Confesamos que el art. 1,382 ha escitado nuestra curiosidad en el mas alto grado, porque constituye él solo un capítulo aparte para determinar en una breve disposicion lo que debe hacerse cuando al tiempo de celebrarse la venta perezca en todo ó en parte la cosa vendida. ¿Tiene acaso esta idea la suficiente importancia para constituir por sí sola un capítulo especial? Y si la tiene, ¿por qué no se ha formado tambien capítulo aparte para ella al enunciarla en los artículos 1,487 y 1,562, con motivo de los arrendamientos y de los censos? ¿O es acaso que el orden y la distribucion de los capítulos en una obra legal depende enteramente del capricho y del gusto del que la escribe?

(1) Ley 9, tit. 5, Partida quinta.

El orden numérico de los artículos nos lleva al 1,396, en que, refiriéndose al 932, y en este al 1,859, se dispone que cuando una cosa hubiese sido vendida á dos diferentes compradores, sea del primero que se posesionó de ella con buena fe, siendo mueble, y del que primero haya inscrito su título en los registros de hipotecas, siendo inmueble. No vamos á ocuparnos del segundo de estos dos casos, que reservamos para cuando llegemos al exámen de la materia de hipotecas; pero nos permitiremos observar, respecto del primero, que el Código atribuye mas valor á un acto puramente material que á la formalidad de un convenio, y que, segun esta doctrina, no será el pacto, sino la tradicion, la que constituya la traslacion del dominio, contra los que tan espresamente está consignado en el artículo 981. Si el proyecto quiere ser consecuente con esta doctrina, la única conveniente y aceptable; si, segun ella, la tradicion no quita ni añade quilate alguno á la perfeccion del contrato, que consiste en el consentimiento sobre la cosa y el precio, al encontrarse aquí con dos contratos igualmente perfectos, debe dar siempre la preferencia al que se celebró primero, conforme á aquella máxima de derecho, *qui prior est tempore, potior est jure*. En este caso es el primer contrato el único valedero. Al segundo lo invalida su mala fe, y el hecho de haber dispuesto el vendedor de un objeto que no era suyo.

El proyecto del Código civil, que ha pasado por encima de todas las instituciones fundamentales del derecho sin darnos una breve definicion de ellas; que se ha ocupado del matrimonio, de la patria potestad, de la adopcion, de la emancipacion y de tantas otras cosas importantes sin cuidarse de fijar en nuestro entendimiento, por medio de una breve y sencilla disposicion esplicativa, el valor y la importancia que debemos atribuir á esas venerandas instituciones, tan íntimamente relacionadas con el estado de familia; no comienza ninguno de los títulos que son objeto de este exámen sin dar ante todo una definicion clara y terminante de cada contrato, á la cual se consagra indispensablemente el artículo primero. A tal punto ha llevado su deseo de definir en esta parte, que en el artículo 1,475 dice lo siguiente: «Arrendador es el que da en arriendo una cosa; arrendatario el que la recibe.» Prescindamos ahora de esa injustificada desigualdad que acabamos de observar entre los títulos de la materia de personas y los de la materia de contratos; dejemos á un lado la pobre idea que da del espíritu y de las tendencias del Código el ver cómo todo lo explica y lo define cuando se trata de asuntos puramente materiales, al paso que se deja oscuro é indefinido cuanto corresponde á las instituciones y á los intereses morales; aun prescindiendo de todo, ¿no es enteramente ociosa la

disposicion del art. 1,475? ¿No sabíamos ya todos los españoles lo que significan las palabras *arrendador* y *arrendatario*, sin que nos mandase aprenderlo una ley del Código civil? ¿No lo dice bien claro el *Diccionario de la lengua*, que es mas autoridad en materia de definiciones que el proyecto en cuestion?

Algo mas valiera que la redaccion del proyecto se hubiese atendido en todo y por todo á lo que enseña el diccionario de la lengua castellana: entonces no veriamos usada la palabra *resolucion* como sinónima de la de *disolucion* en muchos artículos de la compra-venta, para decirnos que el contrato se *resuelve* en lugar de decir que se *disuelve*, se *anula*, se *rescinde* ó se *deshace*, palabras que todas son castizas y las han usado las leyes castellanas en todos tiempos, sin necesidad de traducir voces francesas (1) para espresarse correctamente. Entonces tampoco se hubiera escrito que las reparaciones son á cargo del arrendatario (2) para dar á entender que son de cuenta ó de cargo del mismo, como lo escriben los que manejan nuestra lengua con correccion y pureza. Por de contado que no queremos culpar á la comision de la ortografía con que en diferentes artículos se escribe la palabra *redhibitorios*, convertida allí en *redivitorios*, cuya desagradable y repugnante alteracion atribuiremos de buen grado á un error de los copiantes.

Muchos son los pormenores en que habríamos de detenernos si quisiésemos examinar el proyecto en los detalles de su redaccion. Lo omitiremos por ahora, sin perjuicio de volver á ocuparnos de este asunto antes de dejar terminado el trabajo que es objeto de los presentes artículos.

J. M. DE ANTEQUERA.

Represion y castigo de los malhechores.—Medidas extraordinarias.

La real orden de 30 de agosto (3), por la que se autoriza á los capitanes generales de Andalucía para que, poniéndose de acuerdo con los gobernadores de las provincias de su mando, puedan declarar en estado excepcional aquella parte de territorio en que la completa seguridad de las personas, turbada por los malhechores reclame esta medida, no debe pasar desapercibida en las columnas de un periódico como EL FARO NACIONAL, que tiene por noble instituto defender el imperio de las leyes y sostener la dignidad y el decoro de los encargados de su custodia.

(1) «De la résolution de la vente.» (Lib. III, tit. VI, capítulo VI del Código civil francés.)

(2) «A la charge des locataires.» (Art. 1,755 del mismo.) Artículo 1,517 del proyecto español.

(3) Véase en la «Seccion oficial» del número anterior, página 638.

El pensamiento de la espresada real orden revela, por el autorizado conducto del gobierno de S. M., una verdad tristísima, cual es el estado, no ya de corrupcion é inmoralidad, sino hasta de vandalismo, en que se hallan muchas provincias del reino, en que la osadía y ferocidad de criminales desalmados han sembrado el terror por todas partes y puesto en alarma á los ciudadanos honrados y pacíficos. Todos sentimos y conocemos los peligros de esta situacion alarmante y pavorosa; pero la voz del gobierno ha venido á confirmar la realidad de nuestros temores y á poner de manifiesto á nuestros ojos toda la espantosa gravedad del mal.

Cumpliendo la autoridad suprema uno de sus mas sagrados deberes, el de asegurar la tranquilidad pública y proteger la vida y la hacienda de los ciudadanos, ha adoptado las medidas fuertes y enérgicas que ha creído convenientes para alejar del pais esta calamidad funesta, y muy digno de elogio es el celo que ha desplegado para conseguir tan importante objeto. Pero ¿se logrará por completo con la declaracion de los estados excepcionales el alto y noble fin que el gobierno de S. M. se ha propuesto? ¿Serán estas medidas tan saludables que no produzcan males ni perjuicios de ningún género? ¿Atacan las disposiciones de la citada real orden el mal en su origen? ¿Bastarán ellas por sí solas á dar al pais una tranquilidad duradera y esa venturosa paz que el gobierno busca para los pueblos con tan laudable propósito? Hé aquí las dudas y los temores que involuntariamente nos asaltan al examinar la citada real orden, y que vamos á esponer á la consideracion del gobierno de S. M. con la lealtad y franqueza de escritores, tan fieles á la conciencia de su deber como obedientes y respetuosos ante los mandatos de la autoridad legítima.

No hay duda que el rigor, en muchos casos necesario y aun saludable, de las leyes militares, producirá por de pronto el resultado de aterrar á los malhechores, disminuyendo su número, y reprimiendo esa osadía con que hoy se lanzan á la perpetracion de todo género de crímenes; pero tememos que la declaracion de los estados excepcionales, infundiendo el terror entre los malvados en los primeros momentos, les haga interrumpir hoy sus depredaciones vandálicas, para proseguirlas mañana, ó les obligue á ocultarse en sus guaridas, ó á correrse á las provincias limítrofes. Mas aun cuando el poder de los consejos de guerra fuera tan eficaz é inconcontrarrestable que produjese el feliz resultado de esterminar á los malvados, ¿podrá asegurarse el que se conseguirá este fin, sin producir conflictos de autoridades, sin que se causen desafueros lamentables, sin que se comprometa alguna vez la justicia en el rápido curso de los procedimientos y en la severa aplicacion de las

leyes de la ordenanza? Por desgracia, el testimonio de la esperiencia de casos análogos nos hace presentir lo que podrá acontecer en la ocasion actual, á pesar de los buenos deseos del gobierno de S. M. y del celo de las autoridades militares. ¡Ojalá que los hechos vengan á demostrar lo infundado de los temores que abrigamos! ¡Ojalá que los esfuerzos del poder militar alcancen á esterminar, sin producir males de ningun otro género, el vandalismo que asuela los hermosos campos de la Andalucía!

Mas aparte del exámen de estas medidas excepcionales bajo el punto de vista de su eficacia para la correccion del mal á que se aplican, vemos en ellas con profundo sentimiento una confesion tácita de impotencia respecto á la autoridad judicial, que disminuye su prestigio á los ojos del público. El revestir á la fuerza militar de tan soberano predominio, y apelar á las prescripciones de la ordenanza para castigar los delitos, parece como que envuelve la idea de que el poder regular de los tribunales de justicia es ineficaz para conseguir aquel objeto, y que las leyes civiles no son tampoco suficientes al efecto, á pesar de que aquellos ejercen una autoridad ilimitada en su estension, porque alcanza hasta la vida del hombre, y á pesar de que estas contienen la penalidad correspondiente á toda clase de crímenes, aunque sean los mas atroces. No hacemos al gobierno de S. M. el agravio de creer que suponga en los consejos de guerra mayor actividad y celo que en los tribunales de justicia por el cumplimiento del deber. Suficientes y honorosísimas pruebas están estos dando todos los dias de que, aun en la triste posicion á que se hallan reducidos, ni dudan sacrificar su reposo por el servicio público, ni temen peligros ni riesgos de ninguna especie, por cumplir en toda su austeridad los sagrados deberes de su ministerio. Precisamente en los momentos en que escribimos estas líneas tenemos á la vista la comunicacion fidedigna de un hecho verdaderamente heróico de un juez de primera instancia que, hallándose solo é inermemente en presencia de un criminal armado que trataba de sacrificarle á su furor, se lanzó sobre él y le redujo á prision, sin mas auxilio que el de su valor y esa decision que infunde al hombre recto la severa conciencia de sus deberes, y que le lleva, si es preciso, al martirio por cumplirlos. Como este ejemplo pudiéramos citar otros muchos, en que la toga del magistrado se ha engrandecido por su valor tanto como por su justicia, sin tener nada que envidiar á la bizarra espada del soldado.

No son, pues, mas ventajosas las condiciones del poder militar que las de la autoridad judicial para reprimir la osadía de los malvados y castigar los delitos. Si al baston del juez le falta la fuerza material, póngase á su disposicion la que tiene establecida y organizada el Estado para conservar el

orden y para auxiliar á la justicia, de quien es brazo y no cabeza, y se verá cómo, sin estados excepcionales, los malvados son perseguidos y esterminados. Si el poder judicial no lleva consigo el aparato que acompaña á los consejos de guerra, revístaseles de esas mismas facultades extraordinarias que se confieren á la milicia, y elévese su prestigio ante los ojos del público por todos los medios morales y materiales que están al alcance de la autoridad suprema, y entonces se verá que los tribunales de justicia ordinarios bastan para llenar en toda clase de circunstancias el servicio que la ley les confia cuando les confiere poder hasta sobre la vida del ciudadano. Mas, por desgracia, lejos de hacerse así, la centralizacion y el poder administrativo cercenan su autoridad cada dia; los presupuestos rebajan su condicion al nivel de los funcionarios mas subalternos de otras carreras, y, por último, se da á su consideracion y prestigio un golpe doloroso, declarando su ineficacia y sustituyendo á su autoridad la prepotencia militar en todo el lleno de sus facultades. La fuerza parece que debiera ser siempre y en todos los casos un elemento auxiliar de la justicia. Así lo exigen los buenos principios de la ciencia del gobierno, únicos en que se funda esa armonía que debe reinar entre todos los poderes públicos, para que la máquina de la administracion marche con orden y regularidad. Mas diariamente estamos viendo que no es siempre este sabio principio el que preside en el ánimo de la autoridad suprema: entre otros ejemplos que pudieran citarse, ahí está sino una disposicion reciente de suma importancia, el *Reglamento* dictado para el *servicio de la Guardia civil* (1) en 2 del pasado agosto. El él se habla de las relaciones de este útil cuerpo con las autoridades judiciales, y, fuera de los casos urgentes, no se dá facultad á los tribunales para que exijan su cooperacion y auxilio sino *por conducto* de la autoridad civil, lo cual ha de ser un entorpecimiento para la administracion de justicia en muchas ocasiones. Nosotros reconocemos la justa importancia del poder militar, respetamos sus servicios, reconocemos sus ilustres títulos de honor y sus gloriosas conquistas. Nuestro corazon se inflama tambien con el fuego del entusiasmo guerrero; pero el puesto mas brillante del soldado es el campo de batalla, y su ocupacion mas util la defensa de la patria y la conservacion del orden público, mientras el poder judicial distribuye y administra la justicia, haciendo que las leyes sean respetadas y obedecidas en todas partes y por toda clase de personas.

Tal vez la insuficiencia de las leyes comunes y la complicacion y lentitud de los procedimientos or-

(1) Véase el núm. 122, pág. 198.

dinarios hayan sido la causa del establecimiento de los estados excepcionales y de los consejos de guerra de que hablamos; pero si así fuese, no es menos triste el motivo que ha dado lugar á aquellas medidas extraordinarias, porque es la confesion clara y terminante de que nuestra legislacion penal no corresponde á las necesidades de la época, así como tampoco está conforme en todos sus preceptos con los buenos principios de la ciencia: y esta confesion justifica mas y mas la razon con que todos los dias clama el pais por su pronta reforma.

Insensiblemente nos hemos estendido mas de lo que habíamos pensado en estas indicaciones sinceras, porque son fruto de nuestra conciencia, pero llenas al mismo tiempo de ese respeto con que miramos siempre cuanto la autoridad dispone, aunque lo juzguemos desacertado. Pero no queremos concluir sin recordar, á propósito de la frecuencia de esos crímenes, cuya represion y esterminio ha motivado la real orden que nos ocupa, lo que ya dijimos en el núm. 121 sobre las medidas que el Illmo. señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia preceptuaba á sus subordinados para conseguir el castigo de los delitos, y que, en verdad, forman un singular contraste con el establecimiento de los consejos de guerra. Allí indicamos que el origen del mal no estaba precisamente en la ineficacia de las leyes, ni en la falta de celo ni de vigilancia por parte de las autoridades, sino en la corrupcion de las costumbres, en la tibieza de las creencias y en los progresos funestos de la inmoralidad. Y ahora debemos añadir que tiene no pequeña parte en la perpetracion de tantos crímenes la miseria pública que cunde por el pais, y que es consecuencia forzosa de la escasez de los años, de lo excesivo de los impuestos, y de la falta de trabajo, de enseñanza y de proteccion para las clases pobres.

Variése el rumbo que se lleva en España hace muchos años en la gobernacion del Estado: desaparezca de entre nosotros esa preponderancia funesta que se quiere dar á los intereses materiales sobre los morales: hablese mas de educacion que de ferro-carriles y telégrafos eléctricos: cultívese el corazon con preferencia al espíritu: trátese de hacer á los hombres honrados antes que sabios: procúrese que los pueblos sean mas ricos de virtudes que de bienes de fortuna: incúlquese en los ánimos de la muchedumbre el sentimiento religioso, como el único regulador de las pasiones y el freno poderoso de los vicios: ofrezcan, los mas encumbrados por su posicion social en las diferentes carreras y gerarquías nobles ejemplos de probidad y justicia á los ojos del público, y la reunion de tan favorables elementos dará los felices resultados que en vano se buscan por otros medios. La sociedad vivirá en paz, y la espada de la ley no

tendrá que caer tan frecuentemente sobre la cabeza de los criminales.

No son estas medidas un dique para contener hoy la inundacion que nos amenaza; pero si se trabaja sobre ellas con decision y constancia, se irá formando poco á poco un valladar inespugnable que nos libertará mañana de nuevas inundaciones.

Los gobiernos sabios y justos no viven solo para lo presente: con sus trabajos de hoy labran la felicidad de los pueblos para el porvenir, y se labran tambien á sí mismos un monumento de gloria.

F. P. DE A.

CRONICA.

Causa por injurias. En la mañana del dia 2 se verificó en el juzgado del Prado, que desempeña el Sr. Montemayor, la vista de la causa de injurias seguida á instancia del célebre médico homeópata Sr. Nuñez, contra D. Juan Villa y Villa, que se separó durante la sustanciacion, y en la actualidad contra D. Ciriaco Ruiz Jimenez, á consecuencia de un artículo inserto en el periódico titulado *La Union Médica*. Sostuvo la acusacion el licenciado D. Fernando Ortega y Pastorfido, y la defensa del Sr. Jimenez el licenciado D. Evaristo García Abienzo.

En el próximo número daremos estensa cuenta de ambos informes, así como los pormenores de este proceso, que ha llamado la atencion, no solo por figurar en él los nombres de facultativos muy acreditados en las escuelas alopática y homeopática, sino tambien por versar el artículo que ha servido de base á la denuncia sobre el tratamiento médico á que fue sometido en su última enfermedad el opulento capitalista D. Miguel de Nájera.

La concurrencia fue mucho mas numerosa de lo que permitia el local, y compuesta en su mayor parte de médicos y abogados.

—**Reo en observacion.** Sabemos que la Academia de medicina ha evacuado ya el informe que se le pidió por la Exma. Audiencia del territorio sobre el estado mental de Alejo Olias, aquel de cuya causa de fratricidio cometido contra un niño de corta edad hemos hablado otras veces. Parece que el informe es un documento de importancia, segun habíamos indicado que lo seria, atendida la reputacion científica de los profesores que lo han evacuado. Unido el informe á la causa, despues de haber sido el reo observado detenidamente por los profesores que han estendido el espresado documento, ha pasado nuevamente al señor fiscal de la Audiencia, quien se está ocupando en la actualidad de su detenido exámen, para proponer su censura al Tribunal Superior, la que no creyó poder evacuar en un principio por falta de pleno convencimiento acerca del estado de las facultades mentales del fratricida.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852. — Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.